La violencia vicaria en el sistema de justicia penal

MARÍA JESÚS GUARDIOLA LAGO
Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona

RESUMEN

En este trabajo se analiza la violencia vicaria desde una perspectiva amplia, abordando la transición de este concepto desde la psicología forense, pasando por su actual incorporación en la normativa asistencial, hasta el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, donde se propone introducir un delito autónomo. Se concluye que, en origen, la violencia vicaria sirvió para llamar la atención sobre la necesidad de dotar de una mayor protección y asistencia a los menores de edad, tanto por ser víctimas indirectas de violencia de género en un contexto familiar como por el riesgo de convertirse en víctimas directas en dicho ámbito. Paradójicamente, la concreta introducción de este concepto en la normativa asistencial desafía categorías victimológicas consolidadas y produce una invisibilización de la victimización infantil. Desde el ámbito jurídico-penal, la propuesta de tipificación del delito de violencia vicaria no sólo no se ajusta a la ratio legis del precepto ni colma una laguna legal. La creación de un delito que simplemente describe una determinada fenomenología criminal sería contraproducente, al cuestionar principios y garantías penales fundamentales en un Estado de Derecho, como el principio de ofensividad o la responsabilidad por el hecho.

Palabras clave: *violencia vicaria; violencia de género; victimización infantil; asistencia y protección a víctimas; derecho penal.*

ABSTRACT

This paper analyses vicarious violence from a broad perspective, examining the evolution of this concept from forensic psychology, through its current incorporation into regulations on support and protection of victims, to the draft Organic Law on

measures regarding vicarious violence, which proposes the introduction of a specific criminal offence. It is concluded that, in its origins, vicarious violence served to draw attention to the need to provide greater protection and assistance to minors, both as indirect victims of gender-based violence within the family context and because of the risk of them becoming direct victims in that setting. Paradoxically, the specific incorporation of this concept into regulations on support of victims challenges established victimological categories and leads to the invisibilisation of child victimisation. From a criminal law perspective, the proposal to criminalise vicarious violence not only fails to align with the legislative intent of the provision but also does not fill a legal gap. The creation of a criminal offence that merely describes a particular criminal phenomenon would be counterproductive, as it would call into question fundamental principles and guarantees of criminal law in a state governed by de rule of law such as the offensiveness principle and actus reus-based responsibility.

Keywords: *vicarious violence; gender violence; child victimization; support of victims; criminal law.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Surgimiento del concepto de violencia vicaria. 2.1 Antecedentes: el porqué del concepto. 2.2 Violencia vicaria y móvil del autor: ¿un juego de paradojas? 3. La incorporación de la violencia vicaria al ordenamiento jurídico español. 3.1 El menor de edad en la normativa sobre violencia de género. 3.2 La prevención del riesgo de victimización del menor de edad en un contexto de violencia de género. 4. El asesinato de menores de edad ¿es una manifestación de violencia de género? Algunos datos empíricos. 5. El Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria ¿es necesaria la tipificación de un delito autónomo? 5.1 Líneas generales de la propuesta de tipificación y justificación de la reforma proyectada. 5.2 Valoración dogmática y de política criminal. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La figura de Medea, quien en la tragedia clásica acaba con la vida de sus hijos para castigar la traición de Jasón (1), puede ser una imagen sugerente del daño a los descendientes como instrumento de venganza (2). Sin embargo, también puede constituir un contra relato en la actualidad, en la medida en que la violencia vicaria se ha acuñado y

(1) *Vid.*, EURÍPIDES, *Tragedias I.* Cátedra Letras Universales, 17.ª ed., Madrid, 2022, pp. 165-204.

(2) Analiza este mito desde la óptica de la violencia vicaria en la actualidad, TAMARIT SUMALLA, J. M., «Medea y las víctimas vicarias» *IusCrimPol, Blog de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, UOC, 15 de septiembre de 2025.

desarrollado normativamente en España como una manifestación específica de violencia de género, donde el hombre utiliza a los hijos para perpetuar el maltrato hacia la mujer, usualmente tras la ruptura. Este concepto, como veremos, definido originariamente por la psicología forense como «aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre la hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona» (3), describe una estrategia de violencia psicológica que está provocando una profunda transformación del sistema de justicia penal, entendido éste en sentido amplio.

En este trabajo se analizará, en primer lugar, el surgimiento del concepto de violencia vicaria, con el objetivo de contextualizarlo y observar qué factores han influido en su reconocimiento. Como veremos, la protección de los niños, niñas y adolescentes del riesgo de ser victimizados en un contexto de violencia de género en el ámbito familiar entiendo que está en el origen de las preocupaciones. Pero no siempre la plasmación normativa logra satisfacer esta loable inquietud y puede incluso provocar el efecto contrario al pretendido: la invisibilización de la victimización infantil.

Una visión conjunta del sistema de justicia penal, que tenga en cuenta el ámbito criminológico, victimológico, procesal y jurídico-penal, puede hacer emerger ciertas tensiones y contradicciones, que serán puestas de manifiesto a lo largo de este trabajo. Así, por ejemplo, desde el punto de vista asistencial, como veremos, la irrupción de la violencia vicaria ha conllevado una innecesaria alteración de las categorías tradicionales de víctima directa e indirecta, sin que se observe ninguna ventaja pues, para la victimología, ambas son víctimas susceptibles de protección y asistencia.

Se analizará en este trabajo cómo la violencia vicaria se ha recogido en la normativa asistencial y cuáles son las ventajas e inconvenientes de esta regulación. También las recientes reformas procesales y penales que tienen en común el establecimiento de mecanismos para alejar al menor de edad del progenitor acusado o condenado por violencia de género, por suponer un riesgo de victimización infantil. Finalmente, en el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, se produce un salto cualitativo, al proponer la tipificación de un delito de violencia vicaria. Tras una descripción somera de la tipicidad proyectada, se contrastarán las justificaciones políticas con los datos empíricos disponibles y la jurisprudencia actual para analizar la utilidad de la propuesta. Sin embargo, no sólo

(3) Vaccaro, S. E., «Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres», *Junta de Andalucía*, Granada, 2021, p. 11.

desde estos parámetros debe evaluarse la propuesta de introducir un nuevo delito. El análisis jurídico-penal basado en los principios y garantías penales resulta imprescindible para legitimar cualquier intervención penal.

A todo ello dedicamos las siguientes páginas.

2. SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA VICARIA

2.1 **Antecedentes. El porqué del concepto**

Sintetizando enormemente la evolución legislativa en materia penal, cabe recordar que los episodios violentos acaecidos en el ámbito familiar fueron objeto de respuesta penal por primera vez en España a partir de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio (art. 495 ACP). Con la aprobación del Código penal de 1995, el maltrato familiar pasó a regularse en el artículo 153 del CP (ubicado en los delitos de lesiones) y, a parte de mantener la necesaria constatación de habitualidad en la violencia física ejercida sobre los sujetos pasivos integrantes de la familia, exigía convivencia entre sujeto activo y pasivo (4). La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, entre otras modificaciones, añadió la violencia psíquica, junto a la física como objeto de sanción penal, además de ampliar la aplicabilidad del precepto no sólo a los casos en los que la pareja fuera conviviente, sino también a los supuestos en los que hubiera cesado esa relación (5).

(4) Concretamente, el artículo 153 CP establecía «El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso, se causare».

(5) Así, el texto en vigor desde la reforma de 1999 hasta 2003 fue el siguiente: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Para apreciar la habitualidad…». El maltrato singular era sancionado como falta en el artículo 617 CP. *Vid.,* por todos, sobre esta regulación, García Álvarez, P., y del Carpio Delgado, J., *Delito de malos tratos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Fue a partir de la reforma penal de 2003, y sobre todo con la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre *de medidas de protección integral contra la violencia de género* (en adelante, LOVG), que la violencia de género adquiere sustantividad propia, al crear tipos penales específicos donde expresamente se hace referencia a la mujer pareja o expareja como sujeto pasivo del delito, amén de definir en la citada ley que este tipo de violencia es «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» y, por lo tanto, distinta a la estrictamente doméstica. Entre los sustanciales cambios, cabe destacar la introducción de la circunstancia agravante en las lesiones prevista en el artículo 148.4 CP referida a víctima mujer que hubiere sido pareja o expareja, aun sin convivencia; también que el maltrato doméstico habitual (antiguo art. 153 CP) pasa a regularse –con modificaciones– en el artículo 173.2 CP (delitos contra la integridad moral), elevándose a la categoría de delito el maltrato de obra sin causar lesión o la causación de un menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito, siempre que el sujeto pasivo sea la mujer pareja o expareja o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (art. 153.1 CP), posteriormente modificado en la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

No obstante, el alcance de las medidas de protección y asistencia a la víctima, así como de los tipos penales, se circunscribían a la mujer que mantuviera o hubiera mantenido una relación de afectividad con el agresor (6), no a otros tipos de manifestaciones de violencia de género fuera del núcleo más íntimo (7). Aun así, como apuntaba, la violencia de género adquiere sustantividad propia respecto a otro tipo de maltrato que se produzca seno de la familia, al tratarse de una violencia distinta que viene originada por las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Gráficamente Villacampa Estiarte, describe la relación entre la violencia de género y doméstica como círculos secantes, de manera que «no implica que todos los supuestos de

(6) Así, el alcance de la Ley, según el artículo 1.1 de la LO 1/2004, de 29 de diciembre, especificaba en origen que este tipo de violencia es la que se ejerce «por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por las relaciones familiares de afectividad, aun sin convivencia».

(7) Esta situación empezó a cambiar, en el ámbito penal, con la introducción de una agravante genérica de discriminación por razón de género en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo en el artículo 22.4 CP, aunque en un principio la jurisprudencia fue contradictoria y no existió tampoco unanimidad doctrinal al respecto. Vid., más ampliamente, Orejón Sánchez de las Heras, N., «La agravante de discriminación por razones de género fuera del ámbito de la pareja o expareja. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo número 444/2020, de 14 de septiembre», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 25, enero, 2021, pp. 343-361.

violencia doméstica o intrafamiliar tengan dicho componente de discriminación o menosprecio al género ni que todos los supuestos de violencia de género deban producirse en el seno de la familia o en el desarrollo de estrechas relaciones personales» (8).

Sin embargo, a mi juicio, y en relación con el tema que nos ocupa, no se reparó suficientemente en dos aspectos:

En primer lugar, que cuando se produce la violencia de género en el ámbito de la familia, los hechos delictivos producidos contra la mujer pueden tener consecuencias negativas también sobre los hijos u otros integrantes del núcleo familiar, que conviven con ese tipo de violencia (9). En este sentido, las medidas de prevención, protección y asistencia de la LOVG iban expresamente dirigidas (objeto de la ley) a las mujeres víctimas parejas o exparejas del agresor, no a otros integrantes del núcleo familiar (art. 1 LOVG) (10).

En segundo lugar, y quizás en este punto la crítica no es solo legislativa sino también forense, no se reparó suficientemente en el análisis del riesgo para los hijos en común, u otras personas convivientes, de ser víctimas directas de agresiones por parte del ya condenado o investigado por violencia de género hacia su pareja o expareja. Paradigmático es el Caso González Carreño c. España (Asunto 47/2012), donde el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU recomendó que España reparara e indemnizara de manera «integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos» a una madre por el asesinato de su hija por parte del padre, existiendo previamente numerosas denuncias previas alertando del peligro (11). Así, en este ámbito, adquieren especial relevancia las

(8) Cfr., Villacampa Estiarte, C., «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», en Villacampa Estiarte, C. (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 33.

(9) El mito de que la violencia de género solo afecta a la pareja cuando se produce en el seno de una familia, ya era denunciado en 2006, considerando prioritario establecer programas de prevención y asistencia para los menores de edad: Cfr. Sepúlveda García de la Torre, A., «La violencia de género como causa de maltrato infantil», *Cuad. Med. Forense*, 12 (43-44), 2006, p. 149-164.

(10) En la práctica Save the Children ya denunciaba en 2006 que «el sistema de protección de la mujer no contempla a los niños y niñas como víctimas de la violencia de género, lo cual posibilita su victimización secundaria por parte del sistema de protección de la mujer». Cfr., Save the Children, *Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género. Análisis de la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer*, 2006, Depósito Legal: GU-455/2005, p. 71.

(11) Además, la resolución del CEDAW recomienda a España como directriz general «tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia

medidas cautelares de protección –como, por ejemplo, la suspensión del régimen de visitas de los hijos en común– o las penas de inhabilitación y prohibiciones de aproximación y comunicación referidas a otros sujetos distintos de la mujer víctima de violencia de género. No obstante, sea por la legislación, sea por la práctica del sistema de justicia penal, o por ambas, se denuncia la desprotección de los menores de edad en el núcleo familiar donde se producen o se han producido episodios de violencia de género (12).

Es en este contexto donde surge el concepto de violencia vicaria. Por lo tanto, parece que, en origen, la violencia vicaria es una explicación que pretende dotar de mayor protección y asistencia a los niños, niñas y adolescentes en las dos vertientes señaladas anteriormente (13). Pero, a su vez, el surgimiento de la llamada violencia vicaria es también coherente, a mi juicio, con el mayor protagonismo que, en la actualidad, ha adquirido la violencia de género respecto de la violencia doméstica (14) y con la parcelación de la protección de las vícti-

y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia» (Cfr., CEDAW, *Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Comunicación núm. 47/2012 González Carreño c. España (CEDAW/C/58/D/47/2012). En el caso concreto, posteriormente, la STS 1263/2018, de 17 de julio (Sala de lo Contencioso) acuerda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, imponiendo a la Administración una condena por importe de seiscientos mil (600.000) euros por los daños morales sufridos por la madre de la menor asesinada.

(12) *Vid.,* ampliamente, Peral López, M. C., *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos*, UMA editorial, Málaga, 2022.

(13) Preocupación que se destila, entre otros, en el estudio del Defensor del Pueblo, *Violencia vicaria de género. Las otras víctimas*. Madrid, 2024, pp. 1-91.

(14) Puede resultar ilustrativo de esta afirmación que el artículo 44.1 a) de la LOVG, declarara competentes a los Juzgados contra la Mujer para la instrucción de las causas cometidas sobre descendientes propios o sobre la persona conviviente. Por lo tanto, también sobre menores de edad, víctimas directas de violencia doméstica. Que algunos casos de violencia doméstica fueran investigados por los Juzgados contra la Mujer me parece indicativo de la «vis atractiva» de la violencia de género respecto de la violencia doméstica. En esta línea, Acale Sánchez subraya que estos casos, en los que eran competentes para la instrucción los Juzgados contra la Mujer, no se consideraban violencia vicaria, ya que la asunción de la competencia por estos juzgados venía determinada por el hecho de que la madre fuera víctima también del mismo agresor, debiendo el menor recibir de forma directa la violencia –y no solo vicaria. Cfr. Acale Sánchez, M., «Acercamiento a la violencia vicaria», en Fernández Teruelo, J. G./García Amez, J./Fernández Ribera González, P. (dirs): *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, Aranzadi, Navarra, 2022, p. 129.

mas en función de los tipos delictivos a través de la aprobación de leyes integrales, como más adelante se desarrollará.

2.2 **Violencia vicaria y móvil del autor: ¿un juego de paradojas?**

La denominación «violencia vicaria» proviene en origen del ámbito de la psicología. Sonia Vaccaro expone que acuñó este término en 2012 «para darle nombre a lo que cientos, miles de mujeres estaban padeciendo a través del daño que se les infligía por interpósita persona: sus hijas e hijos en especial y de modo preferente» (15). Por lo tanto, se trataría de una nueva forma de violencia de género, que comienza generalmente cuando la mujer plantea la ruptura de la pareja, como forma de control y venganza hacia la mujer, debido a la herida narcisista del hombre provocada por la separación. Sostiene la autora que este tipo de violencia vicaria es «directamente proporcional» a las leyes de protección de la mujer contra la violencia de pareja (de género). Dado que las mujeres gozan de mayor protección, el hombre utiliza a los vástagos de la mujer como objetos para continuar con el maltrato a la madre, cosa que se facilita institucionalmente si el sistema de justicia penal disocia el delito y el daño provocado a la madre del riesgo que sufren los menores al mantener el contacto y quedar al cuidado del agresor de la mujer (16).

La mencionada autora define la violencia vicaria como «aquella violencia *contra* la madre que se ejerce *sobre* las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona» (17). Las manifestaciones de esa violencia pueden ser diversas, apuntando las publicaciones sobre esta temática algunas de ellas: amenazar la madre con «quitarle a los niños», prohibir a los hijos hablar con ella, contar a los menores situaciones inventadas en las que su madre quede mal para dejarla como mala madre y cuestionar su rol de cuidadora, arriesgar la salud de los menores con interrupción de tratamientos médicos o farmacológicos, siendo la forma más extrema, y la que ha recibido mayor atención, el asesinato de los menores para provocar un daño irreparable a la madre (18).

(15) Cfr., Vaccaro, S. E., *Violencia vicaria. Golpear donde más duele*, Deslée De Brouwer, 2.ª ed., Bilbao, 2023, p. 22.

(16) Cfr., Vaccaro, S. E., «Estudio sobre el análisis de datos de casos…», *op. cit*., p. 61.

(17) *Op. ult. cit.,* p. 11.

(18) *Vid.,* entre otros, Saavedra Naranjo, J. C., «Violencia vicaria: la imperatividad de una legislación», *Iustitia et Pulchritudo*, vol. 65, núm. 1, 2024, p. 36-47. En sentido similar, Vaccaro da cuenta del modelo Duluth de poder y control post-

En México, la *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias* (modificada en 2024) (19) ejemplifica normativamente estas manifestaciones en el artículo 6 ap. VI, incluyendo: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

Como se puede observar, de la definición propuesta (violencia sobre los hijos para perjudicar a la madre) a los ejemplos concretos, no siempre se es coherente. Por ejemplo, en el supuesto de amenazar a una mujer con causar daño a un hijo, la víctima directa es la madre (de un delito de amenazas) y no el hijo, si no se procede a ocasionar ese daño. Sea como fuere, los ejemplos concretos de violencia vicaria se corresponden, en la mayoría de las ocasiones, con una amplia amalgama de delitos ya existentes en los que el sujeto pasivo puede ser la mujer o el menor de edad e incluso la administración de justicia. El único punto en común de todos ellos para la violencia vicaria es un ánimo del sujeto activo en dañar a la mujer. Así, en España pueden constituir delitos de amenazas, coacciones, delitos contra las relaciones familiares (sustracción de menores, impago de pensiones), inducción o autoría mediata en lesiones, acusación y denuncia falsas, lesiones, homicidio, asesinato, etc. En otros casos, u otros ejemplos, como hablar mal al hijo de la madre o la descalificación de la figura materna, podrían parecerse o recordar al llamado «síndrome de alie-

separación en el que se consideran factores de presión negativa permanente contra la mujer, los siguientes: perturbar/influir negativamente en la relación de la madre con las hijas e hijos, violencia física o sexual contra ella y sus hijas e hijos; crear problemas e intimidación contra la mujer (como la retención de documentación, hacer que pague el alquiler o la vivienda en común), molestar o entorpecer el ejercicio de la maternidad, desacreditarla como madre, presión negativa a través de la manutención económica, descuidar la vigilancia y el cuidado de los menores, o prestar poca atención o menoscabar las necesidades de las hijas e hijos. Cfr*.,* en *Violencia vicaria..., op. cit.,* p. 38.

(19) Reforma DOF 15-01-2026.

nación parental», el cual no goza de reconocimiento científico (20) y, sobre el cual, el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, establece que «los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración».

Lo característico del concepto de violencia vicaria, que será objeto de atención en las siguientes páginas, es que en caso de que se lleve a cabo un delito sobre los menores de edad se concibe como una manifestación de la violencia de género hacia la mujer, de manera que se produce, como concluye Tamarit Sumalla, un salto conceptual que invisibiliza la victimización infantil (21): el menor de edad, que es asesinado, por ejemplo, pasa a considerarse una víctima secundaria, mientras que la mujer se considera la víctima directa del daño ocasionado al menor (22). Este último aspecto, clave en el concepto de violencia vicaria, puede llegar a contradecir lo dispuesto en el artículo 2 del *Estatuto de la víctima del delito* el cual considera como víctima directa «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos *directamente causa-*

(20) El síndrome de alienación parental ha sido descrito, en esencia, como la manipulación de un hijo ejercida por parte de un progenitor para que rechace al otro, usualmente en procesos de separación o divorcio. Este concepto ha sido rechazado como entidad clínica por la OMS y por la Asociación Americana de Psicología. No aparece ni en el CIE-10 ni en el DSM-V. *Vid.,* Peral López, M. C., *Madres maltratadas…, op. cit.,* p. 216 y ss.

(21) Alude a dicho «salto conceptual» Tamarit Sumalla, quien sostiene que «afirmar que alguien es víctima vicaria no oculta a la víctima directa ni la desplaza del primer plano. Pero si el acto violento es aquello que se califica como vicario, se desfigura el sentido que pueda aportar la idea de lo vicario o se reproduce la idea atávica de los niños como víctimas sacrificables (vicarias). Como resultado se invisibiliza a las víctimas directas del asesinato, perpetuándose la invisibilización histórica de la victimización infantil». Cfr., Tamarit Sumalla, J. M., «Medea y las víctimas vicarias», *op. cit.*

(22) Afirma que «la violencia vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer», Vaccaro, S. E., «Estudio sobre el análisis de datos…», *op. cit.,* p. 10. En contra, y acertadamente a mi juicio, Acale Sánchez, M., sostiene que «… la víctima a efectos penales es el menor muerto, aunque a los efectos de la LOPIVG se considere a la madre también víctima y beneficiaria de los derechos y ayudas que con carácter general reconoce a las víctimas de la violencia de género». (cfr. en Acale Sánchez, M., «Aspectos penales del Pacto de Estado contra la violencia de género de 2017», *Diritto Penale Contemporaneo*, núm. 1, 2018, p. 14).

dos por la comisión de un delito» (23). A tenor de esta definición, qué duda cabe que víctima directa de un asesinato es, ante todo, el menor de edad asesinado (24).

Sin embargo, desde el punto de vista asistencial, las recientes reformas legislativas hacen hincapié en la victimización «directa» de la mujer ante el asesinato de un hijo/a, mientras que si es a la inversa –el menor que sufre las consecuencias de la muerte de su progenitora– será considerado una víctima indirecta. Así, el artículo 2.2 de la *Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*, modificada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, *de garantía integral de la libertad sexual,* establece que «podrán acceder a estas ayudas», «a título de víctimas directas» […] «las víctimas de violencia vicaria, cuando su familiar o allegado menor de edad fallezca como consecuencia de un delito». En cambio, en el artículo 2.3 de la mencionada ley, considera beneficiarios de las ayudas previstas en la ley «a título de víctimas indirectas» a los hijos del fallecido/a.

Afirmar que en los supuestos de violencia vicaria la víctima directa es *per se* la mujer que sufre violencia de género altera la clasificación usual en el ámbito de la victimología, que considera víctima directa al sujeto pasivo del delito y como víctima indirecta a quien sufre las consecuencias del daño provocado a otra persona. Esta distinción proviene de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de Naciones Unidas (Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985). A tenor de dicha declaración, se consideran víctimas «las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, *como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente* en los Estados miembros» y *también* podrán considerarse víctimas «*los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa* y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización» (25).

Así se puede distinguir entre la victimización directa, que es la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, es decir,

(23) La cursiva es mía.

(24) Considera también que «no puede hacer olvidar que la víctima a efectos penales es el menor muerto, aunque a los efectos de la LOPIVG se considere a la madre también víctima y beneficiaria de los derechos y ayudas que con carácter general reconoce a las víctimas de la violencia de género», ACALE SÁNCHEZ, M., «Aspectos penales del Pacto de Estado …», *op. cit.,* p. 16.

(25) La cursiva es mía.

el sujeto pasivo del delito, de la victimización indirecta, o también llamada refleja, que engloba a las personas que sufren un daño a consecuencia de la victimización de una persona allegada (26). En referencia a esta victimización indirecta, la doctrina pone ejemplos ilustrativos para el tema que nos ocupa: el «impacto psíquico, emocional o económico que puede tener un homicidio» en los familiares más cercanos (27), el caso «de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija» (28) o el de «los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista» (29).

En consecuencia, de acuerdo con esta clasificación victimológica, tanto el menor que sufre por las consecuencias de la violencia de género que se le dispensa a la madre, como la progenitora que sufre por el asesinato de su hijo, son víctimas indirectas. Por ello, la modificación operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, altera esta clasificación –consolidada en el ámbito de la victimología– al considerar víctimas directas a los familiares o allegados del menor de edad fallecido como consecuencia de un delito. Técnicamente, si lo que se quería, como parece, es que los familiares de un menor asesinado puedan beneficiarse de las ayudas y la asistencia previstas para los delitos violentos, procedería incluirlas como beneficiarias en el apartado tercero, y no en el segundo, del artículo 2 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre.

Como acertadamente sostiene Pérez Rivas, el concepto de víctima es diferente dependiendo del ámbito en el que nos situemos. Desde el punto de vista de la dogmática jurídico-penal se maneja un concepto estricto de víctima (víctima directa), mientras que en el campo asistencial, reparador o procesal penal se maneja un concepto amplio (30), que incluye tanto la víctima directa como indirecta. En este punto me parece importante resaltar que no es necesario ser víctima de un delito desde el punto de vista jurídico-penal para ser en todo caso víctima, y poder recibir apoyo, asistencia y reparación por el perjuicio causado.

(26) *Vid.,* Tamarit Sumalla, J. M., «Los derechos de las víctimas» en Tamarit Sumalla (coord.); Villacampa Estirarte, C., y Serrano Massip, M.: *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 41.

(27) *Op. ult, cit*. p. 41.

(28) Odriozola Echeburúa, E., «Secuelas psicológicas en las víctimas de sucesos traumáticos», en Varona Martínez, G.: *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con las víctimas*, Aranzadi, Navarra, 2018, p. 80.

(29) *Op. ult. cit.* p. 80.

(30) Pérez Rivas, N., *Los derechos de las víctimas en el sistema español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 20.

Ello viene confirmado, en el tema que nos ocupa, por la sentencia del Tribunal Constitucional 44/2024, de 12 de marzo, que resuelve un recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular respecto a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, *del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*. Entre los preceptos recurridos, se incluía el artículo 3 de la citada ley, que contiene una definición de los distintos tipos de violencia machista, entre los que se incluye la violencia vicaria. Los recurrentes alegaban la vulneración de los artículos 81.1 y 149.1.6.º CE en el sentido de que, a su juicio, el legislador catalán estaría configurando un elenco de ilícitos penales al definir un catálogo de formas de violencia de género, con pretensión aparentemente punitiva, lo que vulneraría la reserva de ley orgánica y la competencia exclusiva del Estado en materia penal. El Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del precepto que define la violencia vicaria en la legislación catalana considerando que «el reconocimiento de la condición de víctima a los efectos de obtener unos beneficios de carácter asistencial no plantea problemas en términos constitucionales, siempre que ello no interfiera en las potestades reservadas a los jueces y tribunales del orden penal». Y, en este caso, «la Ley establece una serie de medidas generales que han de orientar la actuación de las administraciones públicas catalanas; medidas de prevención, detección y sensibilización, así como de asistencia, protección y recuperación integral de la víctima. Medidas que no van acompañadas de efectos punitivos, ya sea en el orden sancionador administrativo, ya sea en el orden penal, y que operan en ámbitos tales como los de educación, salud, medios de comunicación, vivienda, ocupación o prestaciones económicas».

Sea como fuere, el concepto de violencia vicaria, proveniente del ámbito de la psicología forense, no parece gozar de consenso en esta disciplina en el ámbito científico. En este sentido, un estudio de Ríos Lechuga *et. al.*, realiza una revisión sistemática, cuya muestra se compone de artículos empíricos publicados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de julio de 2022. Estos autores llegan a la conclusión de que no existen estudios que definan con claridad este tipo de violencia ni instrumentos de evaluación específicos para valorar estos casos. En todo caso, los estudios hallados en el ámbito de la psicología se centran en el peligro de la violencia vicaria para la infancia y la adolescencia que la sufre, no en los efectos sobre la mujer madre (31).

(31) *Vid.,* más ampliamente, Ríos Lechuga, J. C.; López Savra, E., y Ruíz Sánchez, S. A., «La conceptualización científica de la violencia vicaria: una revisión sistemática siguiendo el método PRISMA 2020», *Investigando en Psicología*, núm. 24, 2023.

Pese a la confusión sobre las finalidades de la violencia vicaria, esta expresión se ha ido popularizando, no sólo en el ámbito periodístico, o como explicación psicológica y/o criminológica de algunos delitos, sino también en la legislación española. Analizamos a continuación su previsión normativa, con el objetivo de trazar una evolución hasta el reciente *Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*, donde se produce el salto cualitativo de proponer la tipificación de un delito de violencia vicaria.

3. LA INCORPORACIÓN DE LA VIOLENCIA VICARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Es común en la doctrina citar como antecedente a la incorporación normativa de la violencia vicaria en nuestro ordenamiento jurídico el *Pacto de Estado contra la Violencia de Género* de 2017, del que Acale Sánchez da cuenta detallada e indica que se incluyó la consideración de víctimas de violencia de género a las madres que han sufrido el asesinato de sus hijos, considerando violencia vicaria como «aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer» (32). Por otra parte, al considerarse la violencia contra el menor de edad como una extensión de la violencia de género sufrida por su madre, se producen diversas modificaciones legislativas que serán abordadas a continuación.

3.1 **El menor de edad en la normativa sobre violencia de género**

La violencia vicaria tiene su reconocimiento explícito sobre todo en el campo asistencial. Al incluirla como objeto de la Ley en las diversas disposiciones sobre violencia de género en España, se posibilita que los menores de edad puedan ser destinatarios de las mismas medidas de apoyo que sus madres, en tanto en cuanto los delitos que se producen sobre los menores son considerados una manifestación de la violencia de género dispensada a la madre. En ello es pionera la legislación autonómica antes que la estatal. Como detalladamente expone en su informe el Defensor del Pueblo, existen en la actualidad tres tipos de situaciones: comunidades autónomas que incluyen el término de violencia vicaria y la definen (Andalucía, Cataluña y Gali-

(32) *Vid.,* Acale Sánchez, M., «Aspectos penales del Pacto de Estado…», *op. cit.,* p. 15-16.

cia), otras que, sin emplear expresamente el término, incluyen los elementos que la caracterizan en la definición general que adopta de violencia de género y otras comunidades que no la recogen expresamente, pero por remisión a la normativa estatal, debe entenderse incluida (33).

Y es que, a partir de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia,* se incluye un nuevo apartado 4 del artículo 1 a la LOVG, en el que se especifica como objeto de la ley «la violencia que con el objetivo de causar un perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero», esto es, por parte del hombre pareja o expareja de la mujer. Por otra parte, antes de haberse introducido este apartado donde se recoge expresamente el concepto de violencia vicaria en la LOVG, una reforma de 2015 (34) ya había incluido a los menores en el objeto de la ley de violencia de género estableciendo que «por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, guarda y custodia, víctimas de esta violencia» (art. 1 ap. 2 LOVG).

En consecuencia, entiendo que se prevén dos situaciones diferentes: Por una parte, la reforma de 2015 es la que posibilita que el menor de edad, que es víctima indirecta de la violencia de género que se ejerce sobre la madre, pueda incluirse en el objeto de la ley. En segundo lugar, la reforma de 2021, que introduce el concepto de violencia vicaria, lo que hace es incluir como objeto de la ley a los menores de edad que son víctimas directas de violencia, sólo si a su vez se puede considerar que esta violencia es una manifestación de violencia de género contra la mujer. Es el hecho de conexión con la mujer

(33) *Vid.,* ampliamente, un análisis completo de las diferentes leyes autonómicas, DEFENSOR DEL PUEBLO, *Violencia vicaria de género…, op. cit*., p. 38 y ss.

(34) Disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.* En la exposición de motivos de se argumenta que «Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma».

(cuando tenga por objetivo causar un perjuicio o daño a la misma) el que posibilita que los menores de edad puedan beneficiarse de las ayudas de la asistencia y protección previstas en la LOVG, no en los casos en que la violencia ejercida sobre el menor de edad no tenga vinculación con la violencia de género hacia la mujer. Ello es lógico, pues se trata de una ley integral contra la violencia de género, pero genera la indeseable consecuencia de configurar un estatuto de protección y asistencia al menor de edad diferente en función de si la violencia ejercida sobre el menor es para dañar a la madre (dolo indirecto) o para dañar al menor de edad (dolo directo). En el primer caso, sus derechos asistenciales serán los previstos en la *Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género.* En el segundo caso, quedarán sujetos a la *Ley de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* y, en general, por la Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la víctima del delito.* El elemento que marca un diferente estatuto jurídico asistencial no es la protección de la víctima menor de edad como sujeto especialmente vulnerable, sino el motivo del agresor para cometer un delito sobre el niño, niña o adolescente. Esta maraña legislativa se sitúa en contra de las previsiones internacionales de protección a las víctimas del delito, donde no se destila una visión sectorializadora de la protección y asistencia de la víctima en función del delito cometido –ni mucho menos por los motivos para delinquir del autor– sino en una protección general para todo tipo de víctimas sin importar de qué delito y reforzada en casos de categorías de víctimas especialmente vulnerables (insisto, sean del delito que sean) (35).

3.2 La prevención del riesgo de victimización del menor de edad en un contexto de violencia de género

Por otra parte, ya hemos apuntado que, a nuestro juicio, el surgimiento de la violencia vicaria ha servido para llamar la atención sobre la necesidad de valorar, en un contexto de violencia de género contra la mujer, el riesgo que corren los menores de edad de sufrir también episodios violentos. Las manifestaciones normativas de este aspecto constituyen un amplio abanico de medidas, tanto civiles como penales, que podrían categorizarse en la adopción de medidas tendentes a

(35) En este sentido, sobre si resulta adecuado mantener un estatuto protector procesal penal específico para las víctimas de violencia de género, *vid.* Villacampa Estiarte, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 100 y ss.

la protección del menor potencial víctima y sanciones penales que también pretenden prevenir futuras victimizaciones contra los menores de edad hijos de la mujer victimizada.

Sin ánimo de ser exhaustiva, pues existen publicaciones que dan cuenta detallada de estas reformas (36), nos centraremos en dos aspectos. En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión del régimen de visitas de los hijos o hijas en común y, respecto a las penas, la privación o inhabilitación especial del derecho de patria potestad.

Se trata de dos ejemplos que tienen en común el alejamiento del hijo/a respecto al padre acusado o condenado por violencia de género y respecto a las que un sector de la doctrina considera de gran importancia acordar con mayor frecuencia, de acuerdo con la construcción teórica de la violencia vicaria, para prevenir la victimización del menor de edad a raíz de un proceso penal o condena por violencia de género contra la madre. Se sostiene que, cuando un hombre es acusado o condenado por violencia de género, las medidas de protección acordadas sobre la mujer víctima impiden continuar con el maltrato hacia ella, de manera que el sujeto utiliza a los hijos como objeto para continuar con el maltrato, ya sea a través del régimen de visitas, ya sea a través del ligamen que supone el ejercicio conjunto de la patria potestad (37).

En un estudio empírico de Vaccaro sobre homicidios y asesinatos de niños y niñas a manos de su progenitor, al que posteriormente nos referiremos con mayor detalle, se halla que en el 44 % de los casos analizados el delito se comete durante el régimen de visitas, en un 18 % durante alguna situación de convivencia, generalmente cuando el padre está al cuidado del menor de edad mientras la madre trabaja, y en un 18 % durante o tras una pelea entre el padre y la madre (38). Desde otras investigaciones se denuncia la escasa aplicabilidad de las medidas referidas. Así, por ejemplo, respecto a las suspensiones del régimen de visitas, Peral López afirma que los jueces adoptan esta medida en menos del 3 % de los casos en que se solicita (39). Circunscrito el análisis de datos en Andalucía, la misma autora concluye que, desde la entrada en vigor de la LOVG en 2004, existen partidos judiciales donde nunca se ha acordado una medida

(36) Entre otros, Peral López, M. C., *Madres maltratadas…, op. cit.*; Magro Servet, V., «No matarás… a tus propios hijos. El drama de la violencia vicaria», *Diario La Ley*, núm. 10194, de 22 de diciembre de 2022.

(37) *Vid.,* entre otros, Vaccaro, S., «Estudio sobre el análisis de datos de violencia vicaria…», *op. cit.* p. 10; Peral López, M. C., *Madres maltratadas… op. cit.*

(38) *Vid.*, Vaccaro, S. «Estudio sobre el análisis de datos de violencia vicaria…», *op., cit.* p. 31.

(39) Peral López, M. C. (2022): *Madres maltratadas… op. cit.,* p. 170.

civil de protección del menor, ni suspensión de la patria potestad, guarda y custodia ni régimen de visitas (40).

Respecto a la suspensión del régimen de visitas, el cambio sustancial a nivel legislativo se produce a través de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.* Por una parte, se modifica el artículo 94 CC, en el que se prevé que «… no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un procedimiento penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de sus hijos». Por otra parte, también se modifica el artículo 544 ter de la LECrim. En él se prevé que «cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existan indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con el inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial».

Como apunta Magro Servet, se produce una modificación del sistema regla-excepción. A partir de la entrada en vigor de esta ley, cuando se dicte una orden de protección en supuestos de violencia de género habitual (art. 173.2 CP), la regla general es que se acuerde como medida civil la suspensión del régimen de visitas, y la excepción será que el juez no la acuerde, siempre y cuando venga solicitado de parte, se fundamente (de manera motivada) en interés superior del menor y exista una previa evaluación de la situación paternofilial. De esta forma, lo que antes era la regla general (no suspensión del régimen de visitas) se convierte ahora en una excepción *ex lege* (41).

Por otra parte, respecto a la privación o la inhabilitación especial del derecho de patria potestad se trata de penas privativas de derechos (art. 39 b) y j) del CP) reguladas en el artículo 46 CP, que se pueden acordar como pena principal en algunos delitos (42) o como penas accesorias. En

(40) *Op. ult. cit*., p. 161.

(41) Magro Servet, V. (2022): «No matarás…», *op. cit.*

(42) Está previsto en la parte especial en los siguientes delitos: homicidio y asesinato (art. 140 bis CP), lesiones agravadas (art. 149.2 CP), maltrato singular (art. 153 ap. 1 y 2 CP), amenazas leves en el ámbito de la violencia de género y doméstica (art. 171.4 y 5 CP), coacciones leves en el ámbito de la violencia de género

este último caso, como pena accesoria para delitos que prevean una pena igual o superior a diez años o inferior a diez años, el Código penal exige que los derechos de los que se priva al condenado «hubieren tenido "relación directa" con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en sentencia» (arts. 55 y 56.1 3.º del CP).

Más allá de los hechos en los que el menor haya sido directamente victimizado, puede resultar difícil el establecimiento de dicha relación directa entre la violencia de género sufrida por la madre y la privación o inhabilitación especial del derecho a la patria potestad respecto de un hijo en común. Con todo, la jurisprudencia ha ido admitiendo su aplicación, tanto en los supuestos en los que el menor de edad ha presenciado actos violentos (43), como en aquellos casos en los que no los ha presenciado (44), pudiendo constituir además una circunstancia agravante de los delitos vinculados a la violencia de género o doméstica (45).

Pero la evolución legislativa, que tiende a excepcionar la parte general del Código penal a través de modificaciones en la parte especial, ha iniciado un camino, que probablemente tenderá a expandirse, en el que la privación de la patria potestad deja de ser una pena potestativa y se convierte en preceptiva, anulando la discrecionalidad judicial. Este es el caso de los delitos de homicidio y el asesinato, modificados por la Ley Orgánica 8/2021, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia,* en los que se prevé que «si la víctima y quien sea

(art. 172.2 CP), violencia de género y doméstica habitual (art. 173.2 CP), delitos contra la libertad sexual (art. 189.7 y art. 192.3 CP) y algunos delitos contra las relaciones familiares (art. 220.4 CP, art. 221 CP, art. 225 bis CP, art. 226.2 CP y art. 233 CP).

(43) En este sentido, la STS 4122/2015, de 30 de septiembre casa la sentencia de instancia y estima el recurso del Ministerio Fiscal, condenando al acusado a una pena de privación de la patria potestad y a una pena de alejamiento en un caso de tentativa de homicidio a una mujer, perpetrado por el compañero sentimental, en presencia de la hija en común de tres años de edad.

(44) Así por ejemplo, la STS 118/2017, de 23 de febrero, en el que la sentencia argumenta que «si bien la menor no presenció el ataque efectuado por su padre, a su madre, porque este tuvo lugar cuando ella estaba en el colegio, lo cierto es que si este hubiera consumado su propósito, la menor hubiera llegado a su casa y encontrado el cadáver de su madre» Argumenta el tribunal que «el comportamiento del acusado, no es el más adecuado para ejercitar, por ahora la patria potestad pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el severo intento del padre de asesinar a su madre».

(45) *Vid.,* artículo 153.3 CP, artículo 171.5 párr. 2.ª CP y artículo 173.2 párr. 2.ª CP. Según la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 188/2018, de 18 de abril, es aplicable el subtipo agravado del artículo 153.3 CP cuando el menor «se percate o aperciba de la situación de crispación o de enfrentamiento familiar por cualquiera de los medios sensoriales con que pueda cerciorarse de los hechos. Sin que para ello sea preciso que los vea de forma directa por estar delante de los protagonistas de la escena violenta…».

autor… tuvieran un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de patria potestad. La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren» (art. 140 bis ap. 2 CP). Se observa en este caso una tendencia, denunciada por parte de la doctrina ya en otras ocasiones, en la que se procede a eliminar legislativamente la discrecionalidad judicial y, por lo tanto, se imposibilita la adaptación de la norma al caso concreto, sobre todo en casos de penas aplicables a supuestos de violencia de género (46).

Recapitulando, podemos concluir que el debate sobre la violencia vicaria ha servido para intentar mejorar la protección del menor de edad ante posibles riesgos de victimización en un contexto donde se viven episodios de violencia de género (con medidas cautelares y penas que tienen como objetivo separar al progenitor acusado o condenado por violencia de género de sus hijos). Por otra parte, su inclusión explícita en las leyes de violencia de género ha permitido que algunos menores de edad puedan tenerse como personas destinatarias de las medidas asistenciales previstas para la violencia de género, tanto en los que el menor de edad es víctima indirecta –porque sufre por las consecuencias de la violencia de género dispensada a su madre– como cuando el menor es víctima directa de hechos delictivos. No obstante, en este último caso, se exige que esta violencia contra el menor tenga un hecho de conexión con la violencia de género, cifrado en el móvil del autor de causar un perjuicio o daño a la mujer. En este punto, considero que es relevante preguntarse si la violencia que se ejerce sobre los menores de edad suele tener esta etiología, puesto que es la única manifestación que el legislador reconoce explícitamente en el seno de la familia, otorgando un estatuto asistencial específico.

4. EL ASESINATO DE MENORES DE EDAD ¿ES UNA MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO? ALGUNOS DATOS EMPÍRICOS

Uno de los argumentos más utilizados para justificar la importancia del concepto de violencia vicaria es lo que constituiría la

(46) En esta línea, opina que pretender limitar la discrecionalidad de los jueces y fiscales por medio de la reducción de opciones disponibles en sus juicios ignora la complejidad del fenómeno y resulta ingenuo en función de la experiencia comparada, MEDINA, J. J.: *Violencia contra la pareja: Investigación comparada y situación en España,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 530.

expresión máxima del daño que se puede infligir a una madre: el asesinato de sus hijos para causarle sufrimiento. La cifra que se suele repetir para justificar la adopción de medidas legislativas respecto a la violencia vicaria es que, según datos oficiales publicados por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, desde 2013 hasta julio de 2025, son 65 las personas menores de edad asesinadas por violencia de género por sus padres o por las parejas o exparejas de sus madres (47). Sin embargo, este dato absoluto, sin tener en cuenta la totalidad de menores asesinados, no nos aporta información sobre las dimensiones del problema, ni nos puede ofrecer indicadores sobre los factores de riesgo de muerte de los menores de edad, ni sobre los motivos que impulsan a asesinar a un niño, niña, o adolescente (eje central, este último, del concepto de violencia vicaria) (48).

Tratándose de cuestiones sumamente difíciles de esclarecer empíricamente, las investigaciones no sesgadas en la muestra –que tengan en cuenta la totalidad de muertes violentas de menores de edad– pueden ofrecer algunos puntos de reflexión. Y, aunque los estudios de sentencias tienen algunos inconvenientes –solo reflejan la delincuencia conocida y que llega a los tribunales–, pueden ser un buen punto de partida (49). En este sentido, cabe resaltar un trabajo de Hava García, en el que se analizan 497 sentencias de casación del Tribunal Supremo sobre homicidios y asesinatos dictadas entre 2017 y 2021 (50). Como dato global, el estudio apunta que la violencia contra el hijo/a de la pareja representa el 3,5 % del total, de los cuales el 1,1 % responderían al patrón de violencia vicaria (homicidios y asesinatos de hijos de la mujer con el fin de causar un daño psico-

(47) Así lo recoge la exposición de motivos del *Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria.*

(48) En esta línea, Acale Sánchez apunta que los datos del Ministerio de Igualdad no permiten conocer el número de menores asesinados junto con sus madres del número de menores asesinados en lugar de sus madres, esto es, diferenciar los casos en los que se trata de violencia doméstica o de violencia vicaria (Cfr., Acale Sánchez, M., «Acercamiento a la violencia vicaria», *op. cit.,* p. 126).

(49) Como acertadamente apunta Ramos Vázquez, los estudios de sentencias no pueden recoger los casos en los que el autor del asesinado del menor se suicida después, ya que no podrá ser perseguido penalmente (Cfr., Ramos Vázquez, J. A., «Gritos de un mundo desconocido: una aproximación a la muerte violenta de menores a través de la jurisprudencia*», Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 19, 2018). Consideramos que este dato puede tener relevancia en la temática que nos ocupa.

(50) Cfr., Hava García, E., «Un estudio descriptivo de los homicidios y asesinatos enjuiciados por el Tribunal Supremo entre 2017 y 2021», *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, vol. 21, 2023, núm. 1.

lógico) y el 1,85 % este homicidio o asesinato del menor se produce de forma simultánea o inmediatamente posterior a la agresión de la madre. Concluye este estudio, en relación con el tema que nos ocupa, que las víctimas menores de edad, aun siendo un grupo estadísticamente poco importante de la muestra en total (8,1 %), responde a dos categorías esencialmente: violencia contra hijo/a en la pareja (18 casos) y violencia entre parientes convivientes (14 casos) (51).

Por su parte, en el estudio de Ramos Vázquez, se analizan 84 sentencias, que dan cuenta de 64 fallecidos y otras 32 tentativas de asesinato u homicidio de menores de edad en el período entre 2000 y 2016 (52). Confirmando en España los resultados empíricos de otros países, se observa que los menores de un año son los numéricamente más afectados por muertes violentas, constituyendo el 20 % de todos los menores muertos y el 38 % de las tentativas. Identifica el autor una clara variable de género, pero en sentido inverso al que apunta la violencia vicaria: en el 84 % de estos casos la autora es una mujer. Y, en general, considerando todas las edades de los menores víctima, el 55 % es perpetrado por hombres mientas que el 45 % es ejecutado por mujeres. Señala el autor que, siendo por lo general los homicidios un terreno masculinizado, en el sentido de que es perpetrado en un 90 % por hombres, cuando se trata de menores de edad víctimas de homicidios, las mujeres autoras representan el 45 %. El segundo hallazgo del autor, en el tema que nos ocupa, es el estudio específico en relación con los padres o padrastros (hombres) que acaban con la vida de sus hijos. Es este caso, el autor apunta que casi la mitad de los homicidios o asesinatos de menores llevados a cabo por los padres o las parejas de la madre lo han sido en contextos de violencia contra la mujer.

Específicamente sobre la violencia vicaria, Vaccaro realiza un estudio empírico en el que recoge asesinatos de niños y niñas a manos de su progenitor (hombre) desde el año 2000 hasta el 2021 (53). La muestra, está compuesta de 31 sentencias y 19 casos de hemeroteca (cosa que cubriría los casos no juzgados por suicidio del agresor). En los resultados de esta investigación se observa que el padre biológico

(51) La autora ofrece también datos interesantes acerca de lo que denomina «violencia contra allegados de la pareja», es decir, aquellos en los que la víctima del homicidio o asesinato es otro familiar o allegado de la mujer, lo que representa, según este estudio, el 3,9 % del total de la muestra (Hava García, E., *ob. ult. cit*. p. 11).

(52) Cfr., Ramos Vázquez, J. A., «Gritos de un mundo desconocido…», *op. cit.*

(53) *Vid.,* más ampliamente, Vaccaro, S. E.: «Estudio sobre el análisis de datos…», *op. cit.*

era el agresor en el 82 % de los casos. Cuando el agresor tenía antecedentes penales (26 % de la muestra), el 60 % tenía antecedentes por delitos relacionados con la violencia de género. Ahondando en la relación entre la muerte del menor y la violencia de género, se observa que en un 74 % sí se identificó violencia de género hacia la mujer. Los datos propician una reflexión para el sistema de justicia penal, pues se observa que en un 46 % se trata de asesinatos donde había habido violencia de género sin denuncia. En los casos en los que sí se dio alerta a las autoridades, en un 70 % no se estableció ninguna medida de protección. En el 96 % de los casos no hubo evaluación previa del estado del niño o niña.

Por ello, y aunque resulta necesaria más investigación, los resultados preliminares de la misma apuntan a que la familia, lejos de ser un lugar seguro, en ocasiones representa el ecosistema más peligroso para los menores. En contra de lo que se podría pensar, tanto hombres como mujeres atentan contra la vida de sus hijos, y cuando lo realiza un hombre, está relacionado con la violencia de género en una horquilla entre el 50 y el 74 %, a tenor de los estudios anteriormente descritos. Por lo tanto, la violencia vicaria tan solo responde a una explicación parcial y no suficientemente omnicomprensiva del peligro que sufren algunos menores en sus familias. Si las medidas legislativas se centran tan solo en responder a la llamada violencia vicaria, puede que se esté orillando la atención de más de la mitad de los menores que fallecen a manos de sus progenitores. Con todo, en los casos en los que se produce violencia de género en el seno de la familia, la investigación es bastante indicativa acerca del riesgo de sufrir violencia que supone para otros integrantes del núcleo familiar, especialmente para los hijos menores de edad.

Pero estas reflexiones críticas, que hemos realizado sobre la incidencia de este tipo de violencia o respecto a la adopción de medidas de protección, asistenciales y/o de prevención de la victimización, no son los únicos parámetros que deben utilizarse para la valoración de la tipificación de un nuevo delito de violencia vicaria, que abordaremos en el siguiente apartado. Únicamente podrían poner en tela de juicio, como veremos, la *ratio legis* del precepto proyectado, lo que ahondaría en su valoración político criminal. Pero en el caso de plantearse la tipificación de un delito de violencia vicaria deberemos valorar, además, si existe un injusto cualificado que merezca una punición atendiendo a los principios y garantías penales, como el respeto al principio de ofensividad, responsabilidad por el hecho, intervención mínima, proporcionalidad, entre otros. A ello dedicamos las últimas páginas de este trabajo.

5. EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA: ¿ES NECESARIA LA TIPIFICACIÓN DE UN DELITO AUTÓNOMO?

Como se anunciaba en páginas precedentes, recientemente se ha producido un salto cualitativo. La violencia vicaria deja de tratarse como una cuestión necesitada de atención para la protección y asistencia a las víctimas, o para la adopción de medidas procesales o penales tendentes a la prevención de victimización de menores de edad, para pasar a proponerse un delito en el *Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria* (54), en el que la motivación ya no es de protección o asistencial, sino el reconocimiento de que constituye un delito contra el adulto aquel daño que se produce sobre un menor de edad, cuando se haya realizado con la intención de causar daño al adulto.

España no es el único país que se está planteando la inclusión de la violencia vicaria en el Código penal. Hasta donde se ha alcanzado a ver, es en Latinoamérica donde también se está valorando, con sendos anteproyectos o proyectos de reforma en Colombia (55)

(54) Concretamente, la primera redacción del artículo 173 bis del Anteproyecto es la siguiente: «1. El que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre sus hijos o descendientes o sobre las personas menores de edad que se hallan sujetas a su tutela o guarda y custodia, hechos constitutivos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor, contra los derechos y deberes familiares o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 3 a 5 años. 2. Igual pena se impondrá al que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre los ascendientes o hermanos de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, hechos constitutivos de homicidio o cualquier otro delito grave de los enumerados en el apartado anterior. 3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delito sea cometido para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. 4. Las conductas descritas en el presente artículo se castigarán separadamente respecto a la pena que corresponda por los delitos cometidos sobre las personas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo.». Puede consultarse el anteproyecto en https://www.igualdad.gob.es.

(55) En Colombia, y tras precedentes sentencias de la Corte Constitucional, donde se aborda la violencia vicaria (Sentencia T-245A de 22022) e incluso se define

y en Panamá (56), en los que se adoptan diferentes fórmulas y ubicaciones sistemáticas. En México ya es derecho vigente desde 2024 (57), con la aprobación de una reforma del Código Penal Federal que introduce, en los delitos de violencia familiar, una suerte de circunstancia agravante en el artículo 343 ter 2, cuando quien lleve a cabo conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica o sexual lo realice «a través de interpósita persona».

5.1 **Líneas generales de la propuesta de tipificación y justificación de la reforma proyectada**

Centrándonos en la propuesta española, en el momento de redactar estas páginas es difícil pronosticar las posibilidades de aprobación del citado anteproyecto, o las modificaciones que puede sufrir (58).

(Sentencia T- 172 DE 2023), se debate el Proyecto de Ley núm. 062 de 2023, conocido como «Ley Gabriel Esteban» (en homenaje a un niño asesinado en 2022 por su padre) (Cfr., Meneses Requena, M., «El impacto de la violencia vicaria en Venezuela», *Cuadernos del Cendes*, núm. 117, 2024, p. 123). En concreto, concebida la violencia vicaria como una manifestación de violencia contra la mujer y la integridad familiar, se propone añadir en el artículo 104 del Código penal una circunstancia agravante en los delitos de homicidio cuando se realicen «instrumentalizando a la víctima para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar (art. 104 CP colombiano). También se proyecta adicionar un artículo 230 B (violencia vicaria o por sustitución) en el título de los delitos contra la familia para sancionar al que «usare como instrumento a los hijos menores o mayores de edad con discapacidad de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes». *Vid.,* P. L.254-2025SC-LEY-GABRIEL-ESTEBAN.pdf.

(56) *Vid.,* Saavedra Naranjo, J. C., «Violencia vicaria: la imperatividad de una legislación», *Iustitia et Pulchritudo*, vol. 65, núm. 1, enero-junio, 2024, p. 36 a 47. Según la autora, el proyecto de ley establece en su articulado que la persona que provoque la muerte sobre los hijos habidos en una relación íntima o amorosa será sancionada con 25 a 50 años de prisión. Se informa de que parte de la doctrina de este país, si bien aboga por la inclusión de esta forma de violencia en la normativa penal, no se encuentran de acuerdo con que sea un delito autónomo.

(57) *D. O. F. 17 de enero de 2024. Vid.*, Artículos 343 Bis al 343 quáter [Delito de Violencia Familiar] Código Penal Federal (CPF) | Justia México, consultado el 28 de febrero de 2026.

(58) De hecho, el *Informe complementario sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria* del Consejo General del Poder Judicial indica que el texto inicial del anteproyecto ha experimentado cambios tras la

Pero ha planteado un debate importante sobre el que pretendemos incidir tomándolo como punto de referencia, independientemente de todas las cuestiones concretas y/o formales que cabría comentar y en las que no podemos detenernos. Fundamentalmente nos centraremos en si es necesario, útil y/o conveniente la creación de un tipo específico autónomo y el alcance del mismo.

La exposición de motivos del anteproyecto justifica la propuesta de tipificación del delito de violencia vicaria en el artículo 173 bis del Código penal como un delito contra la integridad moral, argumentando que «resulta imprescindible para "visibilizar y sancionar" de forma autónoma una "conducta con entidad propia", que tiene como finalidad infligir sufrimiento a la víctima mediante el daño directo a otras personas con las que guarda algún tipo de vínculo afectivo. De modo que "se colma una laguna legal" y se dota al ordenamiento jurídico de una herramienta más clara y eficaz para la persecución de este fenómeno, reforzando el principio de protección integral que exige la normativa internacional en materia de derechos humanos y violencia de género» (59).

El artículo 173 bis CP proyectado, se estructura a rasgos generales en dos niveles de gravedad (60): por un lado, y de forma agravada, la violencia vicaria de género, cuando el sujeto pasivo es quien sea o haya sido su esposa o mujer a la que esté o haya estado ligado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. Por otro lado, el tipo básico, que lo constituiría o bien la violencia vicaria doméstica (61), o bien la violencia vicaria ejercida sobre el cónyuge, pareja o expareja (62), según las diferentes versiones. En cualquier caso, la violencia vicaria consistiría en realizar una serie de delitos contra un tercero (generalmente familiar) «para causar daño o sufrimiento» a su mujer pareja o expareja (violencia vicaria de género) o a otras personas del núcleo familiar (violencia vicaria doméstica). Cierra la propuesta de articulado con la previsión de una cláusula concursal, en el sentido de sancionar separadamente los delitos cometidos sobre el tercero familiar.

recepción del informe del Consejo Fiscal y del primer informe del Consejo General del Poder Judicial.

(59) La cursiva es mía.

(60) *Vid.,* la primigenia redacción en la nota 54.

(61) Es decir, tomando como sujetos pasivos del delito de violencia vicaria los previstos en el artículo 173.2 CP, siempre que no se trate de la esposa, mujer pareja o expareja, que se sancionan de manera más grave como violencia vicaria de género.

(62) Esto es, quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, exceptuando los casos en los que se trata de la mujer.

5.2 **Valoración dogmática y de política criminal**

Como apuntábamos en párrafos precedentes, una primera reflexión se concentra en la *ratio legis* del precepto y la valoración político criminal del mismo, lo que conduce a contrastar los motivos argüidos por el pre-legislador en la exposición de motivos, y el debate suscitado anteriormente, con la tipificación proyectada.

Lo primero que llama la atención es la disonancia entre el concepto de violencia vicaria que se ha acuñado hasta ahora en la LOVG y las justificaciones que se han pergeñado para reconocer su existencia e importancia, y el delito propuesto, que resulta mucho más amplio.

En primer lugar, porque no se propone la tipificación de la violencia vicaria en tanto que manifestación de violencia de género, sino también como una manifestación de violencia, en general, contra la pareja o expareja o bien en tanto que violencia doméstica. Así, el sujeto activo del tipo básico del artículo 173 bis del Anteproyecto será, la más de las veces, la mujer que pretende causar daño o sufrimiento a su marido, pareja o expareja, a través de la realización de una serie de delitos contra los hijos, descendientes, ascendientes o hermanos de su cónyuge, pareja o expareja (63). Es, en cambio, de forma agravada, donde se propone la tipificación de la violencia vicaria de género. Pese a ello, la exposición de motivos del anteproyecto de ley insiste en que «esta Ley Orgánica constituye un instrumento esencial para definir jurídicamente la violencia vicaria como una manifestación de violencia de género». No se alude en la exposición de motivos, en ningún momento, a la violencia vicaria cuando la autora es una mujer que pretende provocar sufrimiento al hombre y por qué propone tipificarla también como delito.

Del estudio de Ramos Vázquez anteriormente aludido, se ha señalado que los asesinatos de los hijos a manos de sus madres representan un 45 % del total en periodo objeto del estudio. Sin embargo, la jurisprudencia tiende a aplicar eximentes (completas o incompletas) de inimputabilidad o atenuantes especialmente cuando la autora es una mujer (41 % madres, 9 % padres) (64). Con todo, y entiendo que, desde el punto de vista criminológico, la jurisprudencia ya está calificando como violencia vicaria la condena por asesinato de hijos a manos de sus madres (STS 2035/2024, de 17 de abril), aun sin vislum-

(63) La referencia al «cónyuge» permite acoger también los supuestos de relaciones de pareja homosexuales entre sujeto activo y pasivo del delito.

(64) Cfr., Ramos Vázquez, J. A., «Gritos de un mundo desconocido…», *op. cit.* p. 303.

brarse en el caso concreto ningún elemento subjetivo del injusto de la autora tendente a causar perjuicio a la pareja o expareja, eje central de la configuración del concepto de violencia vicaria, aunque actualmente no exigible en los tipos penales existentes.

En segundo lugar, la propuesta de tipificación del delito de violencia vicaria también resulta más amplia en cuanto a las justificaciones que se han argüido respecto a esas terceras personas sobre las que se cometen delitos para dañar a la pareja o expareja. No sólo se refiere a los delitos realizados sobre los menores de edad, sino que se incluye a otros familiares de la persona a la cual se le quiere ocasionar un sufrimiento, tales como los ascendientes o los hermanos de la víctima o de su cónyuge. Sin embargo, tal y como ocurría con la anterior reflexión, son los menores los únicos que se mencionan en la exposición de motivos, justificando la propuesta de reforma en el número de asesinados por sus padres o por las parejas o exparejas de sus madres, y afirmando que «esta ley orgánica mejora y refuerza la protección de niñas, niños y adolescentes».

Siendo que el delito proyectado no se ajusta a la definición previa de violencia vicaria de la LOVG ni es coincidente con las justificaciones analizadas con anterioridad que impulsan la reforma, queda por dilucidar si, como apunta la exposición de motivos, se trata de una conducta con entidad propia que colma una laguna legal en nuestro ordenamiento jurídico. En definitiva, será necesario realizar una valoración jurídico-penal, enmarcada en los principios y garantías propias del Derecho penal.

Desde una concepción dualista del injusto penal, ampliamente aceptada por la doctrina, los tipos penales se deben configurar acogiendo tanto un desvalor de acción como un desvalor de resultado (65). Esta consideración pretende hallar un equilibrio entre las concepciones objetivistas y las tendencias imperativistas del Derecho penal y hunde sus raíces en el sentido de la norma penal. En una apretada síntesis, si se construyera la norma penal en base, exclusivamente, a un juicio objetivo de valoración, se incidiría sobre la afectación a un bien jurídico protegido, pero resultaría contraproducente en tanto que se podría llegar a admitir la responsabilidad objetiva (sin dolo o imprudencia). Desde el otro extremo, en las tesis que consideran la norma penal como regla de determinación o imperativo, quedaría en segundo plano la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, abocando al derecho penal al peligro de un sistema puramente autoritario,

(65) Para un análisis del papel del resultado en la fundamentación del injusto, *vid.,* por todos, Laurenzo Copello, P., *El resultado en Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pp. 36-61.

donde se tipificarían conductas que constituyan la simple infracción de un deber (66).

Esta concepción dualista de la norma penal no se observa a simple vista en el delito de violencia vicaria proyectado. La parte objetiva del tipo penal, el hecho por el cual se pretende sancionar, constituye ya un delito sancionado de manera independiente. El propio pre-legislador así lo indica, al afirmar que debe tratarse de hechos constitutivos, por ejemplo, de delitos contra la vida o la integridad física, que se sancionan separadamente respecto al delito de violencia vicaria. Por ello, atendiendo a la estructura típica, la norma tendería a ser imperativista, con los riesgos que acabamos de apuntar.

Careciendo de una tipicidad objetiva autónoma, lo que se puede plantear, en términos de ofensividad al bien jurídico, es que ese delito cometido sobre un tercero (familiar) provoque además un ataque a la integridad moral del cónyuge, pareja o expareja del agresor/a, y que ese desvalor de resultado no quede abarcado por la sanción respecto al delito concreto que se ha producido sobre el tercero.

La primera cuestión que nos planteamos es de qué modo puede verse afectada la integridad moral de la pareja o expareja por un delito cometido sobre un tercero. Al respecto, cabe resaltar que, gran parte de la doctrina, aun admitiendo la necesidad de mantener a la integridad moral como un bien jurídico autónomo, no ha dejado de reconocer la imprecisión del mismo (67). Tanto es así que, en la tramitación parlamentaria del Código penal de 1995, ya se advertía de los graves problemas de interpretación y de seguridad jurídica que se podrían suscitar, aunque su relación con los delitos de tortura (agrupados en el mismo título) facilitaba una interpretación restrictiva (68). Tres décadas después de la aprobación del Código penal, y probablemente debido a la vaporosidad del bien jurídico integridad moral, se observa no sólo el riesgo de que éste se interprete como un «cajón de sastre» con el que poder castigar «conductas o situaciones imprecisas, indeterminadas, que no tengan un reproche penal en otros preceptos concretos del C. penal» –como denunciaba la SAP de Madrid 914/2001, de 27 de diciembre– (69) sino que, además, se observa,

(66) *Vid.,* entre otros, Quintero Olivares, G., *Parte General del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 45 y ss.

(67) *Vid.,* por todos, Pérez Machío, A. I.*, El delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del vigente Código penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2005, p. 234.

(68) *Vid.,* López Garrido, D., y García Arán, M., *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Eurojuris, Madrid, 1996, p. 105.

(69) Cfr.*,* Tamarit Sumalla, J. M., «Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», en Quitero Olivares, G. (dir.): *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233*, Aranzadi, Madrid, 2024, p. 1169.

en las innumerables reformas del Código penal, el sobredimensionamiento de delitos que el legislador ha ubicado en este título, vinculados a la evolución de las sensibilidades sociales (70). En definitiva, la integridad moral puede correr el riesgo de ser un cajón de sastre tanto para el legislador como para el intérprete.

Con todo, si la integridad moral se identifica con la tutela de la dignidad del ser humano (71), no se alcanzaría a comprender cómo, en la violencia vicaria, el sujeto pasivo del delito proyectado es la pareja o expareja del autor, ya que la persona que es utilizada como un instrumento es el tercero (generalmente familiar) sobre el que recae la conducta delictiva que pretende dañar a la pareja o expareja. Por ejemplo, quien mata al hijo de su expareja para causar daño o sufrimiento a esta última, a quien está utilizando como medio y no como fin, es al menor de edad y no al adulto al que quiere dañar (72). Es en este caso al menor de edad a quien se le despoja de la condición de persona como titular de derechos, depreciando su condición humana y utilizándolo como instrumento para hacer daño a un tercero (73).

(70) Así, a parte de la reubicación del delito de violencia doméstica (y de género, actualmente) de los delitos de lesiones a los delitos contra la integridad moral (art. 173.2 CP), se han introducido también las siguientes tipologías delictivas a lo largo de las sucesivas reformas penales: ocultación de información sobre un cadáver (art. 173.1 párr. 1.º CP), acoso laboral (art. 173.1 párr. 2.º CP), acoso inmobiliario (art. 173.1 párr. 3.º CP), injurias y vejaciones injustas leves en el ámbito familiar (art. 173.4 CP), proposiciones de carácter sexual como delito leve (art. 173.4 párr. 2.º CP).

(71) Considera que la equivalencia de la integridad moral con la dignidad es minoritaria en la doctrina, y no resulta adecuada por cuanto es fundamento de todos los derechos fundamentales, lo que impediría que el delito contra la integridad moral tuviera sustantividad propia, entre otros, Pérez Machío, A. I., *El delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del vigente Código penal…, op. cit.*, p. 233.

(72) El *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria* del Consejo General del Poder Judicial, sostiene que «sin duda», en el delito de violencia vicaria proyectado, se produce una «grave lesión a la integridad moral merecedora de específica tutela penal» (p. 29), sin que se detalle la modalidad de ataque. Más adelante, también reconoce que el «desvalor de la violencia vicaria no se agota en la lesión de la dignidad/integridad de la víctima vicaria» sino que se produce también un ataque a la dignidad sobre el familiar víctima directa del concreto delito. En este caso, plantea la idoneidad de aplicar una agravante genérica que permita sancionar ese plus de desvalor (p. 33). (Consejo General del Poder Judicial, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria,* 2025). Con independencia de que no se identifica qué circunstancia agravante puede ser aplicada, no se explica por qué el legislador diseñaría una intervención penal en la que, quien es utilizado como instrumento, merecería la aplicación de una agravante genérica mientras que el cónyuge, pareja o expareja sería la víctima directa de un delito autónomo contra la integridad moral.

(73) Respecto a la integridad moral como derecho fundamental derivado de la dignidad humana y su dimensión en la esfera penal, *vid.,* García Arán, M., «La pro-

Debiendo deducir la modalidad de ataque a la integridad moral de la configuración típica del delito de violencia vicaria proyectado, se observa que la única pista que ofrece el pre-legislador es la expresión «el que para causar daño o sufrimiento», la cual no es sinónimo de actos que supongan instrumentalización, humillación, vejación o envilecimiento de la persona, con las que tradicionalmente se ha asociado el ataque a la integridad moral (74). También puede quedar alejada de la tipicidad proyectada la concepción del atentado a la integridad moral que lo vincula a la quiebra de la autonomía de la voluntad personal, de manera que se afecte al libre desarrollo de la personalidad, impidiendo que el sujeto pasivo pueda aceptar unas posibilidades y descartar otras (75). En este sentido, un episodio de violencia vicaria puede ser la consecuencia de haber ejercido, precisamente, esta la autonomía de la voluntad (por ejemplo, al separarse del cónyuge o al iniciar una nueva relación), de manera que lo que el sujeto activo pretende es vengarse por ejercer esa libertad. El «daño o sufrimiento» evoca, en cambio, a querer causar daños o sufrimientos psicológicos, que es propio de los delitos de lesiones (76). Con todo, si existe un desvalor de resultado en este sentido, son de posible aplicación, como veremos, estos últimos. El delito de violencia vicaria proyectado, en cambio, configura el daño o sufrimiento como un elemento subjetivo del injusto, una intención o móvil del autor, que no precisa producirse para alcanzar la consumación delictiva (77).

tección penal de la integridad moral», en Díez Ripollés, J. L.: *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir,* Tecnos, Madrid, 2002, pp. 1241-1258.

(74) Así pues, se considera que «el contenido de la integridad moral es el derecho de la persona a no sufrir sensaciones de dolor o sufrimientos físicos o psíquicos humillantes, vejatorios o envilecedores» (Muñoz Sánchez, J., *Los delitos contra la integridad moral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 24).

(75) En este sentido, Rodríguez Mesa sostiene que «el atentado contra la integridad moral no tiene por qué suponer en todo caso un sentimiento de humillación o de vejación del sujeto pasivo» y aboga por identificarlo con la «inviolabilidad de conciencia y el respeto a la condición de persona», entendida como «conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio, al permitir optar al individuo entre distintas posibilidades, procura la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre desarrollo en su condición de persona», Rodríguez Mesa, M. J., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Comares, Granada, 2000, p. 172 y ss.

(76) La mayor parte de la doctrina aboga por una configuración autónoma de la integridad moral respecto al delito de lesiones. *Vid.,* entre otros, Muñoz Sánchez, J., *Los delitos contra la integridad moral…*, *op. cit.*, p. 22; Pérez Machío, A. I., *El delito contra la integridad moral…, op. cit.,* 154 y ss.; Rodríguez Mesa, MJ., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral…, op. cit.,* p. 155.

(77) Considera que se trata de un elemento subjetivo del injusto de manera que colmaría las exigencias de la tipicidad proyectada la conducta «que se muestre

Careciendo de la necesidad de constatar un resultado lesivo, y en ausencia de conducta objetiva autónoma, la expresión «para causar daño o sufrimiento» puede entenderse como un ánimo de venganza, lo que sitúa al delito de violencia vicaria proyectado en la tendencia de un derecho penal de autor, el cual fundamenta la responsabilidad del sujeto en atención a su peligrosidad, derivada de su particular modo de pensar. En contraposición, el Derecho penal del hecho, se basa en la necesaria constatación de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Por lo tanto, fundamenta la legitimidad de la intervención penal en la sanción de hechos, no en meros pensamientos, lo que constituye una de las conquistas del Estado de Derecho que lo diferencia de Estados totalitarios (78). Desde este punto de vista, la intervención del Derecho penal –con la concreta definición de delito de violencia vicaria que se maneja– no quedaría legitimada y formaría parte de una peligrosa deriva autoritaria que pone en crisis el derecho penal del hecho (79).

Finalmente, cabe analizar si, con el derecho penal vigente, se cubren o se pueden cubrir los supuestos que criminológicamente pueden calificarse como de violencia vicaria, cuya fenomenología hemos visto a lo largo de este trabajo.

En este sentido, analizamos en primer lugar, la posible concurrencia, en los delitos cometidos sobre el tercero familiar, de la circunstancia agravante genérica del artículo 22.4 CP, consistente en cometer el delito por «razones de género». Un sector de la jurisprudencia ha apreciado su aplicabilidad, con argumentos muy cercanos a los que serían propios de la violencia vicaria. Así, en un supuesto en el que se asesina

ex ante como adecuada para dañar la integridad moral del sujeto pasivo y el sujeto activo se represente tal idoneidad», Fiscalía General del Estado, *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*, p. 36.

(78) Señala como uno de los factores de un Derecho penal autoritario la desvinculación de la intervención penal respecto a la lesión de bienes jurídicos, advirtiendo un renacer del autoritarismo penal en España, Alcobea Gil, J. M., *Nacimiento y expansión de un nuevo modelo de política criminal. El Derecho Penal Anticipativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 19.

(79) No se trata de una denuncia aislada. Parte de la doctrina está llamando la atención sobre el «mal estado de salud democrática que atraviesa el *ius puniendi*» (Alcobea Gil, J. M., *op. cit*. p. 15). Ello se manifiesta, a mi juicio, en el creciente número de publicaciones en la actualidad dedicadas a denunciar una crisis del derecho penal del hecho, señalando diferentes tipologías en el Código penal que pueden constituir ejemplos de ello. *Vid.,* Maraver, M./Pozuelo, L. (coords.), *La crisis del principio de hecho en Derecho penal*, Bdef-Reus Editorial, Argentina-Madrid, 2000; González Vaz, C., «Un acercamiento al derecho penal de autor en el Código Penal Español», *Revista Penal México*, núm. 22, 2023, p. 81 y ss.; Alcobea Gil, J. M., *Nacimiento y expansión de un nuevo modelo…*, *op. cit.,* entre otros.

a la pareja actual de una mujer por parte de su exmarido y su suegra, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Tribunal del Jurado), de 30 de diciembre de 2024, confirmada posteriormente por la STSJ de Murcia 866/2025, de 12 de mayo, argumenta la apreciación de la circunstancia agravante considerando que «mata a Arturo también por ser la pareja actual de Rocío (y, lo que es fundamental, no sólo para causar la muerte a Arturo, sino también especialmente, por la vía de consecuencia directa y querida por el agresor, de provocar daño, dolor emocional terrible, a su anterior pareja, por haberle dejado por Arturo)». Sin embargo, en este mismo caso, la STS 6056/2025, de 10 de diciembre, casa las sentencias anteriores, en el sentido de declarar la inaplicabilidad de dicha circunstancia agravante, considerando que «hay que entender que la aplicación de la agravante de género es directa al sujeto pasivo, víctima mujer, y no puede existir una aplicación de la citada agravante, que tiene contenido específico y propio, de forma indirecta a la mujer, cuando el daño directo es a un hombre, aunque éste tenga relación con una mujer». Aludiendo a jurisprudencia consolidada, entiende el alto tribunal que «hay violencia vicaria pero no se aplica la agravante del 22.4 CP porque el tipo penal no prevé su aplicación en estos casos de comisión del delito para infligir daño emocional a la pareja, por regla general al sujeto pasivo mujer cuando ésta quiere abandonar la relación con el autor de crimen y este se venga acabando de forma cruel con la vida de los hijos». Continúa la sentencia, con reflexiones *de lege ferenda*, argumentando que «para que ello fuera posible debería haber una tipificación específica, como ocurre con la denominada violencia vicaria animal, ya que el artículo 340 bis 2, g) CP prevé, precisamente, la aplicación de un subtipo agravado en el caso de que la causación del daño animal de la víctima se lleva a efecto para dañar a la víctima pareja o ex pareja del agresor animal» (80). Sin embargo, como veremos a continuación, existen otras alternativas de calificación actualmente.

En efecto, cabe plantearse, en Derecho penal vigente, la posibilidad de apreciar un delito autónomo. En este sentido, se observa que existen pronunciamientos jurisprudenciales donde la víctima indirecta

(80) Quizás por ello, en la segunda versión del *Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*, se propone la especificación de una modalidad de la agravante de género «La circunstancia agravante de cometer el delito por razones de género concurrirá, entre otros supuestos, con ánimo de causar daño o sufrimiento a una mujer, el delito se cometa sobre alguna de las personas previstas en el apartado 1 del artículo 173 bis por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia». *Vid.*, Consejo General del Poder Judicial: *Informe complementario sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*, 2026.

que sufre por un daño causado a otra persona trasciende de la consideración de perjudicado civil para pasar a ser sujeto pasivo de un delito contra la integridad moral y/o contra la integridad física, siempre y cuando se observe, en el caso concreto, un desvalor objetivo que afecte a estos bienes jurídicos. Observamos dos grupos de casos:

En primer lugar, supuestos donde, tras la comisión de un delito de asesinato, se realizan comportamientos posteriores que, más allá del autoencubrimiento impune según el juzgador, suponen engaño, ocultación cruel o burlas que causan un menoscabo a la dignidad de los padres de la persona fallecida. A este ámbito pertenecen las condenas por trato degradante (art. 173.1 CP) en la STS 62/2013, de 29 de enero (caso Marta del Castillo) (81), o en la STS 701/2020, de 16 de diciembre (caso del niño «Cecilio Gabriel Cruz») (82). Estos supuestos, tan mediáticos en nuestro país, suscitan numerosas cuestiones jurídicas,

(81) Argumenta la sentencia en el caso concreto que «Son aquí los padres de la menor y sus hermanas quienes adquieren esa condición de víctimas directas del delito. Al daño moral inherente a la pérdida de un familiar tan directo, máxime cuando su muerte no es de etiología accidental sino violenta, se suma en este caso el dolor derivado de esas cambiantes versiones sobre lo sucedido y sobre su paradero, ajenas al autoencubrimiento inherente al derecho de defensa, despreciando los sentimientos y por ello la dignidad de las víctimas.

El desvalor del maltrato que, con su conducta a lo largo del procedimiento, ha ido causando Miguel Nicanor se proyectó sobre aquéllos, convirtiéndolos en sufridores de un trato vejatorio que, en tanto que continuado y persistente en el tiempo, ha generado en ellos un grave padecimiento no sólo físico, sino muy especialmente psíquico, con evidente lesión de su integridad moral. Tal daño aparece reflejado en el relato fáctico cuando se asocia la crueldad de esas cambiantes versiones sobre su paradero al resultado final de no poder darle sepultura, "causando si cabe mayor dolor" al ya ínsito en la muerte de la menor».

(82) El Tribunal Supremo ratifica la condena a una acusada por delito de asesinato de un menor de 8 años (hijo de su pareja) y por delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP), cuyas víctimas son los padres, por el hecho de que, tras el asesinato, simuló estar buscando el niño, generando falsas expectativas sobre su aparición lo que, según la sentencia, humilló a los padres. La sentencia considera que los hechos trascienden del autoencubrimiento impune para pasar a constituir un delito de trato degradante, en tanto en cuanto la acusada llevó a cabo un «comportamiento continuado de sobreactuación y fingimiento innecesarios, con falsas expresiones de aliento y esperanza dirigidas a los padres, a sabiendas de que el niño no aparecería, pues lo había matado ella». Según la sentencia, «no resulta difícil entender que esa conducta aumentó el dolor de la madre del menor, quien conocía que la acusada era la principal sospechosa, y para el padre, al enterarse de que la culpable era su pareja, con quien convivía, y había mantenido esa actitud de fría y calculada simulación». Respecto a la acusación sobre lesiones psíquicas a la madre, la STS considera que no son apreciables, argumentando que «el concurso con otros delitos, como el aquí estudiado de lesiones psíquicas no es imposible, pero se deberá acreditar un menoscabo en su salud psíquica que curse en una enfermedad mental configurada por una patología plenamente acreditada mediante los oportunos dictámenes periciales. En nuestro caso, el Tribunal Supe-

así como la posterior tipificación como delito la ocultación de información sobre el paradero de un cadáver (art. 173.1 párr. 1.º CP, introducido por la LO 14/2022, de 22 de diciembre) (83). Sin embargo, no nos detendremos aquí, pues entiendo que quedarían alejados de la violencia vicaria si consideramos que el autor ha realizado actos posteriores que aumentan el dolor del familiar, pero no se realiza el delito sobre el menor «para» causar daño o sufrimiento.

En segundo lugar, más próximos a la denominada violencia vicaria, se situarían los casos en los que, con el delito realizado, no sólo se causa un menoscabo a la víctima directa, sino que *por la forma en la que se ejecuta el delito*, se aprecia además un atentado a la integridad moral a un tercero. Tratándose el delito trato degradante (art. 173.1 CP) de un tipo común, no requiere una especial cualificación del sujeto activo, de manera que resulta más amplio que el delito de violencia vicaria proyectado, en la medida en que no será necesario constatar una doble relación familiar, esto es, a) una relación entre sujeto activo y pasivo del delito (ser pareja o expareja) y b) una relación, familiar generalmente, con la tercera persona que sobre la que se realiza unos delitos concretos.

Así, se han hallado condenas en las que existe una relación entre las dos víctimas, pero no respecto al sujeto activo del delito. Este es el caso de la STS 994/2011, de 4 de octubre (Rec 10433/2011) en la que se condena al acusado por un delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP) en un supuesto en que se utiliza a una persona de colchón sobre el que coloca a su novia, y en cuya situación ejecuta reiteradas agresiones sexuales, de manera que «le impone presenciar dichas agresiones a su novia a la vez que le impide, al estar aprisionado debajo de ella, cualquier movimiento, colocándole en una situación de absoluta impotencia y desesperación».

En los casos más cercanos a la fenomenología de la violencia vicaria descrita precedentemente, se sitúan condenas por lesiones psíquicas (art. 147.1 CP), tanto cuando el sujeto activo es la mujer como cuando lo es el hombre (en este último caso aplicando la agravante específica de género prevista en el art. 148.4 CP).

Así, la STS 2444/2025, de 22 de mayo, confirma la sentencia de instancia por la que se condena al acusado, entre otros delitos, por el

rior de Justicia "a quo" ha dejado sin efecto tal resultado, de modo que no queda sino el delito contra la integridad moral, que es un delito sin resultado material».

(83) Se trata de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, *de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.*

asesinato hiperagravado de su hijo menor de 11 años en concurso ideal con un delito de lesiones psíquicas agravadas por razón de género a la madre (art. 148.4 CP). El Tribunal *a quo* (SAP Valencia, Tribunal Jurado 7/2024, de 31 de enero), recoge en los hechos probados que «quería matar a su hijo para así, causar a la madre del niño (su exesposa) el mayor dolor de todos los imaginables». Considera en los fundamentos jurídicos que se convierte «la muerte de su hijo en un paradigmático acto de violencia machista vicaria» y lo fundamenta no sólo en que el propio acusado reconoció en la declaración que si no se hubieran separado no hubiera ocurrido el delito sino además en diversos mensajes y en «la perversidad de haber propiciado que la madre oyese morir a su hijo». El acusado «permitió que, mientras lo estaba acuchillando, su hijo contestase al teléfono a una de las llamadas de su madre, solo para permitir que ésta lo oyese gritar, llorando». Ello lo hizo «para causarle daño a su ex pareja a la que despreciaba, por ser mujer, y a la que solo reconocía la posibilidad de la sumisión machista y matando al niño como colofón de su deseo de dominación machista contra ella mantenido a lo largo de todo el matrimonio».

Por otra parte, en los supuestos en los que el sujeto activo es la mujer, también se ha aplicado el delito de lesiones psíquicas en casos calificados también jurisprudencialmente como de violencia vicaria. Así, la STS 1201/2022, de 22 de marzo, se condena a la acusada, además de por el delito de asesinato a su hijo, por un delito de lesiones psíquicas respecto del padre, recogiéndose en los hechos probados que «la acusada […] dando muerte a su hijo … quiso de forma consciente y voluntaria causar el mayor daño posible al padre del niño […]. La acusada … quiso y fue consciente de que matando al menor… aumentaba el sufrimiento de Rómulo, menoscabando su salud psíquica».

Pese a las afirmaciones de los tribunales en las anteriores sentencias, destacamos que, en cuanto a la parte subjetiva, la amplitud del delito de lesiones psíquicas es mayor que el delito de violencia vicaria proyectado, ya que no es necesario que se verifique la existencia de un especial elemento subjetivo del injusto cifrado en la voluntad de utilizar el delito como herramienta para hacer daño, sino que ya colma las exigencias de la tipicidad la constatación de un dolo eventual respecto al resultado producido (el daño psicológico ocasionado al cónyuge, pareja o expareja).

De todo lo expuesto se evidencia que no existe tal «laguna legal» a la que se alude en la exposición de motivos del *Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*. Actualmente estos casos son sancionados por el delito de lesiones psíquicas (art. 147 CP), agravadas cuando la víctima es la madre (art. 148.4 CP).

Si lo que se pretende con la propuesta legislativa es sancionar los supuestos en los que no se constata pericialmente una lesión, entendida como menoscabo de la salud mental, que requiera objetivamente tratamiento médico, también existe artículo 147.2 CP o, más específicamente en el ámbito de género y doméstico, el artículo 153 ap. 1 y 2 CP. Si se produjeran varios episodios de violencia directa o vicaria contra la mujer, pareja o expareja, también se podrían colmar los requisitos típicos del maltrato habitual del artículo 173.2 CP. Recordemos, como apuntamos al inicio de este trabajo, que desde la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio se introdujo la violencia psíquica, junto a la física, como objeto de sanción penal. En definitiva, dependiendo del desvalor de resultado provocado con la violencia vicaria (lesión psíquica que requiera tratamiento médico o no) y de si ésta se entiende como un acto único o habitual, podrán aplicarse unos u otros delitos.

En conclusión, consideramos que la traslación automática de reflexiones criminológicas que pretenden explicar la etiología delictiva a una norma jurídico-penal no sólo no colma ninguna laguna legal, sino que además es contraproducente. Al describir en la tipicidad esa fenomenología delictiva, sin una reflexión dogmática y acorde a los principios y garantías penales, se crean tipos extraños que tienden hacia un derecho penal de autor, elevando a la categoría de delito el mero pensamiento vengativo. Para los casos donde existe un desvalor de resultado ya existen suficientes delitos que cubren las diferentes hipótesis. Otro derecho penal es posible. El vigente.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M., «Acercamiento a la violencia vicaria», en Fernández Teruelo, J. G./García Amez, J./Fernández Ribera González, P. (dirs): *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, Aranzadi, Navarra, 2022.

— «Aspectos penales del Pacto de Estado contra la violencia de género de 2017», *Diritto Penale Contemporaneo*, núm. 1, 2018.

ALCOBEA GIL, J. M., *Nacimiento y expansión de un nuevo modelo de política criminal. El Derecho Penal Anticipativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CEDAW, *Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Comunicación núm. 47/2012 González Carreño c. España (CEDAW/C/58/D/47/2012).

Consejo General del poder judicial, *Informe complementario sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*, 2026.

— *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*, 2025.

Defensor del Pueblo, *Violencia vicaria de género. Las otras víctimas*. Madrid, 2024.

Eurípides, *Tragedias I.* Cátedra Letras Universales, 17.ª ed., Madrid, 2022.

Fiscalía General del Estado, *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*.

García Álvarez, P., y Del Carpio Delgado, J., *Delito de malos tratos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

García Arán, M., «La protección penal de la integridad moral», en Díez Ripollés, J. L. (coord): *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002.

González Vaz, C., «Un acercamiento al derecho penal de autor en el Código Penal Español», *Revista Penal México*, núm. 22, 2023.

Hava García, E., «Un estudio descriptivo de los homicidios y asesinatos enjuiciados por el Tribunal Supremo entre 2017 y 2021», *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, vol. 21, 2023.

Laurenzo Copello, P., *El resultado en Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

López Garrido, D., y García Arán, M., *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Eurojuris, Madrid, 1996.

Magro Servet, V., «No matarás… a tus propios hijos. El drama de la violencia vicaria», *Diario La Ley*, núm. 10194, de 22 de diciembre de 2022.

Maraver, M., y Pozuelo, L. (coords), *La crisis del principio de hecho en Derecho penal*, Bdef-Reus Editorial, Argentina-Madrid, 2000.

Medina, J. J.: *Violencia contra la pareja: Investigación comparada y situación en España,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

Meneses Requena, M., «El impacto de la violencia vicaria en Venezuela», *Cuadernos del Cendes*, núm. 117, 2024.

Muñoz Sánchez, J., *Los delitos contra la integridad moral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

Odriozola Echeburúa, E., «Secuelas psicológicas en las víctimas de sucesos traumáticos», en Varona Martínez, G.: *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con las víctimas*, Aranzadi, Navarra, 2018.

Orejón Sánchez de las Heras, N., «La agravante de discriminación por razones de género fuera del ámbito de la pareja o expareja. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo número 444/2020, de 14 de septiembre», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 25, enero, 2021.

Peral López, M. C., *Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos*, UMA editorial, Málaga, 2022.

PÉREZ MACHÍO, A. I.*, El delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del vigente Código penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2005.

PÉREZ RIVAS, N., *Los derechos de las víctimas en el sistema español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2005.

RAMOS VÁZQUEZ, J. A., «Gritos de un mundo desconocido: una aproximación a la muerte violenta de menores a través de la jurisprudencia*», Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 19, 2018.

RÍOS LECHUGA, J. C.; LÓPEZ SAVRA, E., y RUÍZ SÁNCHEZ, S. A., «La conceptualización científica de la violencia vicaria: una revisión sistemática siguiendo el método PRISMA 2020», *Investigando en Psicología*, núm. 24, 2023.

RODRÍGUEZ MESA, M. J., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Comares, Granada, 2000.

SAAVEDRA NARANJO, J. C., «Violencia vicaria: la imperatividad de una legislación», *Iustitia et Pulchritudo*, vol. 65, núm. 1, 2024.

SAVE THE CHILDREN, *Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género. Análisis de la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer*, 2006, Depósito Legal: GU-455/2005.

SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE, A., «La violencia de género como causa de maltrato infantil», *Cuad. Med. Forense*, 12 (43-44), 2006.

TAMARIT SUMALLA, J. M., «Medea y las víctimas vicarias» *IusCrimPol, Blog de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, UOC, 15 de septiembre de 2025.

— «Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», en Quitero Olivares, G. (dir.): *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233*, Aranzadi, Madrid, 2024.

— «Los derechos de las víctimas» en Tamarit Sumalla (coord); VILLACAMPA ESTIRARTE, C., y SERRANO MASSIP, M.: *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

VACCARO, S. E., *Violencia vicaria. Golpear donde más duele*, Deslée De Brouwer, 2.ª ed., Bilbao, 2023.

— «Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres», *Junta de Andalucía*, Granada, 2021.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», en Villacampa Estiarte, C. (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

— *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.